

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a quince horas y diez minutos del treinta de abril de dos mil quince.

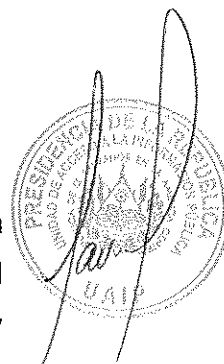
El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintinueve de abril del año que prosigue se recibieron dos solicitudes de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED], de forma presencial en esta Oficina de Información y Respuesta, dirigidas al Director del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) y al Presidente de la República, sin mención del objeto de su pretensión de información para cada uno los funcionarios antes relacionados.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Respecto a la acumulación de solicitudes de información

Como se ha apuntado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: *"En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente"*. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.



Precisamente, sobre este último particular, la LAIP no contempla la figura de la acumulación de procesos como una medida procedimental necesaria que persigue el trasunto cumplimiento de los principios de economía procesal, eficiencia en la tramitación de procedimientos administrativos y, evitar resultados contradictorios en pretensiones conexas de acceso a la información pública. En esa misma línea de argumentos, la Sala de lo Constitucional¹ ha sostenido respecto a la acumulación que: *"(...) el pronto diligenciamiento de los procesos que implica conseguir resultados que éstos persigan con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional"*. Lo que en síntesis implica que la intervención administrativa se realice de forma pronta y eficaz, sin que ello implique un menoscabo de la legalidad de sus actuaciones.

En el caso de mérito, el suscrito advierte que las peticiones de información realizadas por el interesado fueron clasificadas en los números 87 y 88 del año 2015; en las cuales no se hizo mención de la pretensión de información que pretende conocer en este procedimiento. Por lo que en dicha circunstancia, es factible su acumulación al devenir del mismo interesado bajo el número de referencia 88-2015.

II. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual conlleva una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que el interesado no colocó en su solicitud de información qué información pretende obtener en este procedimiento; en concreto, dejó en blanco el apartado pertinente a exponer en que consiste su pretensión dentro de este procedimiento. En tal sentido, el suscrito entiende que

¹ Sentencia de Amparo con número de referencia 249-2007, de fecha 12-VI-2007

tal defecto en la solicitud la vuelve manifiestamente irrazonable al no haber un elemento sobre el cual pueda versar todo el trámite de este procedimiento.

Por ende, el suscrito debe abocarse a la excepción contemplada en la letra c) del artículo 74 LAIP, y declarar sin lugar el inicio de este procedimiento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improcedente el inicio de este procedimiento de acceso a la información incoado por el señor [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra c) del artículo 74 LAIP por encontrarse no haber objeto de este procedimiento.
2. Notifíquese esta resolución al peticionario en los medios señalados al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública